



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, doce de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	057363189001 2021 00065 00
PROCESO	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Ligia Palacio Bustamante
DEMANDADO	Fiduciaria de Occidente S.A. -Fiduoccidente-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 329-122	Ordena seguir adelante con la ejecución

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Ante este despacho judicial la señora LIGIA PALACIO BUSTAMANTE demandó en proceso ordinario laboral a la empresa Frontino Gold Mines Limited E.L.O, radicado 05736318900120050017700 el cual se definió mediante sentencia proferida el 24 de noviembre de 2006, el cual fue modificada y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia en providencia emitida el 8 de octubre de 2007, condenando a la empresa demandada al pago de prestaciones sociales e indemnizaciones a favor de La demandante, por las siguientes sumas de dinero: cesantías \$ 19.154.291,67; intereses a las cesantías \$1.228.821; vacaciones \$ 369.916; por prima de vacaciones \$ 371.812; prima de servicios \$ 446.875,87; por bonificación convencional \$3.078.478,25; indemnización moratoria \$ 15.193.779,75; la condena en costas ascendió a la suma de \$ 9.960.994.

La empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia y la Fiduciaria de Occidente S.A., celebraron contrato fiduciario mercantil No. 3-1-2369 el 3 de agosto de 2010, con ocasión de la compra de activos de esta última a la extinta empresa Frontino Gold Mines Limited.

Para hacer efectiva a condena impuesta a la mencionada empresa, la señora LIGIA PALACIO BUSTAMANTE a través de apoderado judicial solicitaron librar mandamiento de pago por el monto de los conceptos otorgados más los respectivos intereses de mora.

Como quiera que las demandas reunía los requisitos de ley, mediante auto del 28 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por las siguientes sumas de dinero: i) \$39.843.974,54 por concepto de capital correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios,

bonificación convencional, indemnización moratoria, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 09 de octubre de 2007 hasta el pago total de la obligación; ii) \$ 9.960.994 por las costas procesales, más los intereses moratorios a razón de 0.5% mensual a partir del 28 de noviembre de 2007 hasta el pago total de la obligación.

La Fiduciaria de Occidente S.A. fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 27 de mayo de 2021, mientras que la notificación a la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia fue realizada de manera personal el día 10 de junio de 2021 por intermedio de su representante legal judicial suplente; los apoderados judiciales de las empresas demandadas formularon recurso de reposición frente a la providencia que libró mandamiento de pago, la primera de ellas argumentó: i) inepta demanda por falta de requisitos formales por ausencia de legitimación en la causa por pasiva respecto al contrato mercantil de fideicomiso; ii) inexistencia de la sociedad demandada Frontino; iii) no haberse presentado prueba de la calidad en que se cita a Fiduoccidente como demandada en este proceso; iv) inexistencia de solidaridad o sucesión de cualquier naturaleza respecto de las obligaciones de Frontino en Fiduoccidente. Por su parte, el apoderado judicial de GRAN COLOMBIA GOLD, argumentó falta de prueba de la calidad en que se les cita como demandada, teniendo en cuenta el título ejecutivo, el contrato de fiducia mercantil y la obligación de indemnidad y llamamiento en garantía, solicitando ambas partes se revocara el auto que libró mandamiento de pago y se les excluya del proceso.

Surtido el traslado del recurso a la parte ejecutante frente a la providencia que libró mandamiento de pago, mediante auto del 6 de septiembre de 2021 se repuso el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de excluir a la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, por ende, la ejecución continuó frente a la sociedad Fiduciaria de Occidente S.A., decisión frente a la cual el apoderado judicial del ejecutante interpuso recurso de apelación respecto a la exclusión de la sociedad minera, recurso que fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 19 de noviembre de 2021, confirmando lo decidido en primera instancia.

Vía correo electrónico, el día 13 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la Fiduciaria de Occidente S.A., allegó escrito contestando la demanda y formulando excepciones de fondo; una vez devuelto el expediente digital del Alto Tribunal el 18 de enero de 2022, por auto del 29 de marzo de 2022 se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, decisión que fue recurrida por la parte actora, por lo en providencia fechada 06 de mayo de 2022 se dejó sin valor el auto del 29 de marzo hogaño aduciéndose que las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de Fiduoccidente fueron presentadas de manera extemporáneas por cuanto el

término que tenía para excepcionar vencieron el 22 de septiembre de 2022, decisión fue objeto de recurso por el ejecutado.

Una vez surtido el traslado a la parte ejecutante, mediante providencia de fecha 11 de julio del presente año no se repuso el auto que dejó sin valor el auto del 29 de marzo hogaño mediante el cual se corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas, concediéndose el recurso de apelación en los términos del numeral 1, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 23 de septiembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales, como: demanda en forma; competencia, capacidad de las partes, capacidad de estas para comparecer al proceso, y ausencia de caducidad, se cumplen a cabalidad en el presente asunto, el cual se trata de un proceso ejecutivo laboral que le corresponde resolver a este despacho judicial, teniendo en cuenta los antecedentes procesales ya mencionados.

El despacho realizó el control de legalidad que ordena la ley, sin que se advirtiera ninguna irregularidad o causales de nulidad que invaliden la actuación.

2.1. El proceso ejecutivo laboral

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., establece lo siguiente:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de una providencia judicial implica la pre-existencia de un proceso en el cual se debatió la relación jurídica que existía entre las partes, otorgando el derecho al acá ejecutante, decisión que encuentra debidamente ejecutoriada.

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente caso (Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.), establece en el numeral 2º, que, en los

procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, pero que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia o sentencia.

Además, el artículo 306 del Código General del Proceso, indica que podrá solicitarse la ejecución por las costas aprobadas.

En el caso objeto de estudio, el apoderado judicial de la parte ejecutante dio cumplimiento a lo reglado en las normas antes citadas, y en atención a lo solicitado el juzgado libró mandamiento de pago por las condenas que se reconocieron en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 057363189001 2005 00177 00 y las costas procesales.

La Fiduciaria de Occidente S. A. fue debidamente notificada por medio de la figura de conducta concluyente (Art. 301 del Código General del Proceso), sin que dentro del término concedido acreditara el pago de la obligación o propusiera medios exceptivos, toda vez que el escrito de contestación de la demanda fue presentado de manera extemporánea, en consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del citado estatuto, que es del siguiente tenor literal: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

De conformidad con el artículo 365, nl. 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte ejecutada. Las agencias en derecho serán tasadas según (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.)

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de LIGIA PALACIO BUSTAMANTE y en contra de la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la sociedad ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma \$ 3.984.000 -

TERCERO: Procédase a la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

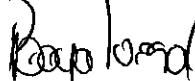
DUVAN ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 75

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 13 del mes de
enero de 2.022 a las 8:00 AM



BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria